

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS VICTOR ROBERTO PRADO Saldarriaga y RICARDO ALBERTO BROUSSET SALAS, ES COMO SIGUE:

En relación al recurso de nulidad formulado por la defensa de la encausada **Violeta Chuquicahua Vásquez** contra la sentencia del 05 de enero de 2023 (foja 959), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que la condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en perjuicio de Hipólito Chuquicahua Salazar, a **quince años** de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10.000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil, los suscritos magistrados somos del siguiente criterio

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

CONSIDERANDO:

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el dictamen fiscal 736-00-MP-FPM-U, del 8 de JUNIO de 2000 (foja 224), oralizado en sesión de audiencia de juicio oral del veintisiete de junio de dos mil veintidós, los hechos refieren que:

- 1.1. El 22 de abril de 2000 a las 12:00 am. aproximadamente, la sentenciada Aeropagita Angelina Vásquez Collantes, su conviviente y coacusado Oswaldo Milian Molina, y sus hijas, entre ellas la acusada Violeta Chuquicahua Vásquez se constituyeron al terreno agrícola que conducía el agraviado Hipólito Chuquicahua Salazar, ubicado en el caserío la Florida Cajaruro-Ucubamba.-Amazonas; en eso de forma

circunstancial hizo su aparición el agraviado Hipólito Chuquicahua Salazar e increpó la presencia de Aeropagita Angelina, de su coacusado Oswaldo Milian Molina (conviviente de la mencionada) y de sus hijas en el inmueble agrícola, originando una airada y beligerante reacción de los acusados; portando Oswaldo Milián Molina un machete, Aeropagita Angelina Vásquez Collantes un madero, y su hija Violeta Chuquicahua Vásquez, quienes atacaron salvajemente al agraviado, quien en legítima defensa respondió al ataque, ocasionándole una herida en el labio superior y laceración en el hombro izquierdo a Oswaldo Milian Molina, motivando que la sentenciada Violeta Chuquicahua Vásquez al ver que el agraviado perdió el equilibrio lo sumergió la cabeza en la poza de agua que utiliza para la siembra de arroz, luego creyendo que ya había muerto abandonaron el escenario del crimen.

1.2. Luego, los acusados Oswaldo Milian Molina y Aeropagita Angelina Vásquez Collantes fueron intervenidos y detenidos por la policía de la Garita de control del Puerto Naranjitos cuando pretendían darse a la fuga; en tanto el agraviado fue auxiliado por algunos vecinos que conocían del execrable crimen, falleciendo la víctima cuando era trasladado al centro de salud del lugar.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio, regulado en el artículo 107 Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La encausada **Violeta Chuquicahua Vásquez** en su recurso de nulidad formalizado por escrito del 7 de enero de 2023 (foja 1009), solicitó se revoque la sentencia en su contra y

reformándola se lo absuelva de los cargos incoados. Puntualizó que:

- 3.1.** No existe una valoración individual ni global de los medios de prueba, obrando solo obra un fundamento sucinto en el numeral 12 de la sentencia recurrida.
- 3.2.** Debemos advertir que todos los medios de pruebas expuestos —testimoniales— fueron recabados, actuados y valorados por la Sala Superior, se realizados sin la presencia tanto del abogado defensor de la procesada como del Ministerio Público, por lo cual dichos medios de probatorios son ilícitos y no puede sustentar una sentencia condenatoria.
- 3.3.** En cuanto al testigo Adrián Carrillo Sánchez debemos precisar que sus testimoniales son ilícitas ya que no consto con la presencia del representante del Ministerio Público —fiscal — y del abogado defensor de la procesada; respecto a la testigo Eudelia Quintana Guevara debemos advertir que la referida manifestó que la persona que hundió en el barro al agraviado fue Oswaldo Milian Molina; situación que no fue analizado por la Sala Superior y contraviene a la tesis fiscal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia del cinco de enero de dos mil veintitrés (foja 959), concluyó en la condena de la acusada **Violeta Chuquicahua Vásquez**, en atención a lo siguiente:

- 4.1.** En cuanto a la responsabilidad penal de la acusada, los hechos se encuentran probados en atención a los siguientes pruebas: i) La testimonial de Adrián Carrillo Sánchez, quien describe las circunstancias en que la acusada golpeaba con una piedra y generó el hundimiento de la cabeza del ahora occiso en el interior de la poza de agua en la cual posteriormente genero el deceso. ii) Testimonial de Eudelia

Quintana Guevara, quien manifestó que observó que la acusada agredía al agraviado occiso y que observó que lo sumergió en al interior del barro. iii) Testimonial de Exaltación Monsalve Diaz, quien señaló que encontró con la acusada y al preguntarle por su padre —el agraviado— esta le respondió que lo habían asesinado. iv) Acta de levantamiento de cadáver que acredita como se encontró el cadáver (foja 24) v) Dictamen pericial - protocolo de necropsia y su ratificación, que acredita la causa de la muerte del agraviado (foja 12-174-181) vi) Acta de inspección judicial y reconstrucción de los hechos que acredita el lugar de los hechos en la cual se ubicó la poza de arroz en donde fue sumergido en el interior del barro y consecuencia de ello se generó la muerte por asfixia del ahora occiso (foja 102). vii) Acta de defunción 12-IMI-00, correspondiente al agraviado que acreditó el deceso del agraviado producido el 22 de abril de 2000 (foja 21).

- 4.2.** Por lo que al analizarse los elementos probatorios abonadas en la etapa preliminar, en la etapa de instrucción y lo actuado durante el juicio oral, concluimos que se generó convicción al Colegiado, respecto la responsabilidad penal de la acusada Violeta Chuquicahua Vásquez en calidad de coautora del delito de parricidio en agravio de Hipólito Chuquicahua Salazar.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. El artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Perú, reconoce la garantía fundamental de presunción de inocencia¹, según la cual toda persona es considerada inocente

¹ El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, su artículo 11.1 refiere "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas

antes y durante el desarrollo del proceso penal; además, garantiza que la sentencia condenatoria se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado.

El Tribunal Constitucional señala como exigencia para desvirtuar la presunción de inocencia que la sentencia condenatoria se funde en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que tuvo el acusado².

Sexto. En lo sustancial el medio impugnatorio de ciernes se orienta a cuestionar la valoración desplegada por la Sala Superior respecto de la carga probatoria incorporada al Plenario, la que considera no idónea para establecer su responsabilidad en el hecho objeto de imputación. Preciso que la incriminación responde por problemas de titularidad sobre unos terrenos. Asimismo cuestionó que los elementos probatorios actuados al plenario carecen de legalidad procesal al no contar con la presencia tanto del abogado defensor del procesado como del representante del Ministerio Público.

Séptimo. Ahora bien, el tipo incoado: parricidio, conforme lo regulado en el artículo 107 del Código Penal, exige para su configuración típica la acreditación de un afán deliberado de culminar con la vida de un ascendiente, descendiente, sea natural o adoptivo, así como a una persona con quien se sostiene o haya sostenido una relación conyugal y de convivencia. De aquí que, nos

las garantías necesarias para su defensa. [...]". Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

encontramos frente a un delito especial y de infracción de deber que demanda una cualidad específica en el agente penal, quien en la ejecución de la conducta defrauda un deber positivo generado como correlato de la institución legal que lo vincula con la víctima. Al respecto Muñoz Conde³ señala que los aspectos estructurales del tipo penal de parricidio comprenden ciertas relaciones interpersonales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo determinados por la norma pernal. Es evidente que estas relaciones indicadas en el tipo penal también fundamentan deberes especiales; por ende, se trata de un delito de infracción de deber (delito especial)³.

La identificación del elemento subjetivo, dolo de matar, resulta en muchos casos de difícil consecución, lo que demanda una evaluación del proceder previo del agente penal, de los actos de ejecución desplegados que denoten la generación de un riesgo relevante en la vida de la víctima que presente como probable su muerte; así como, de los actos desplegados con posterioridad a la consumación.

Octavo. En cuanto el deceso del agraviado se constituye una vedad legal, conforme el mérito del acta de defunción del agraviado en el que se consigna que el deceso se produjo el 22 de abril de 2000; con el protocolo de autopsia que concluyó que la causa de muerte es asfixia por sumersión, ratificado en el peritaje médico (fojas 181), que en las observaciones precisó que: el protocolo refiere que a nivel de estómago, esófago y vías respiratorias superiores se encontró agua con barro y el pulmón se encontraba efimatoso.

Noveno. Es menester precisar que la materialidad del delito constituyen constituye un hecho acreditado para efectos del

³ MUÑOZ CONDE, citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte Especial. Volumen I. Lima. Grijley. 2013. p. 183.

presente análisis, conforme fluye del tenor de la sentencia del 29 de diciembre de 2000, que condenó a Oswaldo Milián Molina y a Areopagita Angelina Vásquez Collantes como autores del delito de homicidio calificado a veinticinco años y se fijó S/35 000.00 (treinta y cinco mil soles) como importe de reparación civil; y reservaron el juzgamiento de Violeta Chuquicahua Vásquez; la misma que quedo confirmada por Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad 4471-2000/Amazonas, del 26 de febrero del 2001 que declaró no haber nulidad en la sentencia antes mencionada.

Décimo. Concurren también, como presupuesto material de la conducta incriminada la vinculación de la procesada **Violeta Chuquicahua Vásquez** en calidad de hija del occiso Hipólito Chuquicahua Salazar.

La vinculación de la procesada **Violeta Chuquicahua Vásquez** a los hechos materia de proceso, nos remite a la denuncia y sindicación que formuló Agustina Chuquicahua Vásquez, conforme fluye del Atestado 023-2000-XIII-RPNP-DIVINCRI-POLFIS-U; sindicación que fue refrendó en sede de instrucción, ante el juez de la causa el 26 de abril de 200 (foja 53), oportunidad en que el juez instructor recepcionó la declaración de la testigo - hija de la víctima - respecto al contexto fáctico en que se desarrollaron los hechos y donde la citada individualizó a la recurrente precitada como coautora de los hechos.

Decimoprimer. Del estudio del relato expuesto por Agustina Chuquicahua Vásquez como hecho antecedente se remitió a señalar la relación de paterno filial entre los coprocesados – entre ellos la procesada Violeta Chuquicahua Vásquez y el agraviado Hipólito Chuquicahua Salazar. Expuso:

El 29 de diciembre de 2000 mi padre - Hipólito Chuquicahua Salazar fue a

su chacra como es costumbre y se da con la sorpresa que en su terreno se encontraba Oswaldo Miliam Molina, Aeropagita Vásquez Collantes y mi hermana Violeta Chuquicahua Vásquez.

Hechos concomitantes. Al promediar el mediodía del día en mención, se inició una gresca entre mi padre Oswaldo Miliam Molina, Aeropagita Vásquez Collantes y Violeta Chuquicahua Vásquez, hecho que me fue advertido por Adriano Carrillo Sánchez, quien estuvo presente y auxilio a mi padre cuando estaba agonizando, el mencionado mandó a su esposa Luzmila Monsalve Quintana, que de aviso que mi padre – el agraviado – fue golpeado gravemente hasta causarle la muerte por Oswaldo Miliam Molina, Aeropagita Vásquez Collantes y Violeta Chuquicahua Vásquez; en eso fui a la chacra y encontré a mi padre en la poza de arroz agonizando, donde observe que tenía dos puntazos en la cien y lo llevamos al hospital peor murió en el camino.

Hechos posteriores. Después del asesinato de mi padre, los procesados huyeron y realice la denuncia por el fallecimiento de mi padre

Decimosegundo. A nivel de jurisprudencia se han establecido criterios que permiten dotar de certeza necesario a lo declarado por víctima, para alcanzar virtualidad probatoria. Así, conforme lo estipulado en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, fija los siguientes supuestos: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, esto es, que el relato sea coherente, presente solidez y concurra la existencia de corroboraciones externas, y **iii)** persistencia en la incriminación.

Decimotercero. En el análisis corresponde señalar que a nivel subjetivo no se incorporó en autos evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la referida, en contra la encausada, por lo que se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos

con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos.

Si bien la defensa pretende señalar que la incoación de cargos por parte de Agustina Chuquicahua Vásquez —hermana— respondería a la intención de querer apropiarse de los terrenos del occiso, debemos advertir que dicha referencia no reviste entidad ni se sostiene en elemento de prueba alguno, por el contrario es firme en manifestar que no estuvo presente cuando se perpetró el delito, empero, recibió la noticia criminal por intermedio de la esposa de Adrián Carrillo Sánchez.

Por lo cual los hechos sindicados fueron expuestos a la denunciante por una tercera persona, que no tiene ningún tipo de problemas o injerencia con la procesada recurrente y menos con los terrenos agrícolas del occiso: por lo que dicha postulación carece de valor probatorio alguno. Lo que permite concluir en la **ausencia de incredibilidad subjetiva.**

Decimocuarto. Aunado a lo expuesto, se advierte que el detalle de hechos expuestos por la denunciante encuentra correlato en los demás actos de investigación practicados, tales como:

- 14.1.** Declaración de Oswaldo Milian Molina (foja 12), el coprocesado expuso el 24 de abril de 2000 en sede de instrucción (...) Solo observe que mi coinculpada Aeropagita Vásquez Collantes - con la intención de defenderse - y su hija Violeta Chuquicahua Vásquez — recurrente— que cogieron un palo y golpearon a Hipólito Chuquicahua Salazar, seguramente eso causó su muerte.
- 14.2.** Declaración de Adrián Carrillo Sánchez (foja 17), en presencia del titular de la acción penal el 23 de abril de 2000 (...) en lo pertinente expuso (...) Me encontraba trabajando en el terreno del señor Marcial Monsalve Díaz, donde nos informaron que estaban golpeando a mi tío Hipólito Chuquicahua Salazar, en eso fui corriendo a

su chacra y me percaté que mi tío era agredido por Oswaldo Milian Molina, Aeropagita Vásquez Collantes y Violeta Chuquicahua Vásquez – recurrente-; en cuanto a la última mencionada lo golpeaba con piedras en la cabeza y enterraba al occiso en la poza de arroz con intención de asesinarlo; en eso, los mencionados notaron mi presencia y huyeron; aun se encontraba con vida el agraviado cuando le brindamos auxilio.

Declaración debidamente refrendado el 26 de abril de 2000 (foja 51) (...) observé Violeta Chuquicahua Vásquez que agarraba de la cabeza a su padre y lo sumergía dentro del agua y con un piedra le golpeaba la cabeza (...).

- 14.3.** Declaración de Declaración de Exaltación Monsalve Díaz, (foja 56). En lo pertinente. El día de los hechos me avisaron que mi primo Hipólito era golpeado por Oswaldo Milian Molina, Aeropagita Vásquez Collantes y Violeta Chuquicahua Vásquez; en ese instante fui a su chacra y en el camino me encontré Violeta Chuquicahua Vásquez quien me comentó que su madre ya se había ido a Bagua, y que no era necesario que auxilien a su padre porque ya estaría muerto, en ese instante me dijo que fue ella y otras personas los causantes del decesos de su progenitor y que pagarían sus penas en la cárcel. Declaración debidamente refrendada en sede de instrucción (foja 55)
- 14.4.** Confrontación entre el coprocesado —ahora sentenciad— o Oswaldo Oswaldo Milian Molina y el testigo Adrián Carrillo Sánchez el 9 de junio de 2000 (foja 210). En lo pertinente (...) observe que Violeta Chuquicahua Vásquez le agarraba la cabeza al agraviado y lo metía al barro.
- 14.5.** Confrontación entre la coprocesada – ahora sentenciada - Aeropagita Vásquez Collantes y el testigo Adrián Carrillo Sánchez (fojas 213). En lo pertinente (...) Fui testigo presencial cuando los tres inculpados agredían a la víctima, entre ellos su hija Agustina Chuquicahua Vásquez.
- 14.6.** Testigo Eudelia Quintana Guevara debemos. En lo pertinente. (...) Observé que Violeta Chuquicahua Vásquez, Oswaldo Milian Molina y Aeropagita Vásquez Collantes

golpeaban al agraviado y lo hicieron caer al barro (...).

En tal sentido los testigos Adrián Carrillo Sánchez, Exaltación Monsalve Díaz y Eudelia Quintana Guevara confirmaron de manera uniforme y directa la presencia de la acusada Violeta Chuquicahua Vásquez, Oswaldo Milián Molina —sentenciado— y Aeropagita Vásquez Collantes —sentenciada—, en el lugar de los hechos; afirmaron, en lo pertinente al caso, que la recurrente efectuó actos de violencia física contra el agraviado, —golpearlo con una piedra en la cabeza para seguidamente ahogarlo en el barro—. Si bien Exaltación Monsalve Díaz —testigo— refirió no estar presente de los hechos, empero manifestó que cuando se trasladaba a brindar auxilio a la víctima se encontró en el camino con la recurrente quien le increpó que no era necesario que acudan a auxiliar a la víctima, puesto que ya estaba muerto y era consiente que tendría que cumplir su pena en un establecimiento penitenciario. En ese sentido, las citadas declaraciones compulsan la sindicación de la denunciante.

Decimoquinto. Debe tenerse en cuenta, además, que la acusada no niega que el día de los hechos se encontraba en la chacra de la víctima en compañía de sus coprocesados.

Si bien la procesada refirió que estuvo presente cuando inicio la gresca, señala también que se retiró al estar presente sus menores hijos; por lo que debemos precisar que dicho testimonio es contradicho por las testimoniales de su coprocesados Oswaldo Milian Molina y Aeropagita Vásquez Collantes, quienes han reafirmado que la recurrente estuvo presente durante todo el decurso de la gresca, es más Oswaldo Milian Molina —sentenciado— en su declaración referencial aceptó que los causantes de la muerte

fueron sus coprocesadas Aeropagita Vásquez Collantes y Violeta Chuquicahua Vásquez, declaración que fue debidamente incorporado al plenario, mediante la oralización de testimoniales.

En cuanto a la postulación que la procesada sumergió la cabeza de la víctima en el barro, debemos reiterar que dicho acto sindicalizado se encuentra debidamente acreditado con la testimonial de Adrián Carrillo Sánchez y con el acta de defunción donde se establece como causa de muerte asfixia por sumersión.

Decimosexto. Finalmente, en cuanto a la **persistencia en la incriminación**, a nivel preliminar la manifestación de la denunciante contó con participación del representante del Ministerio Público, requisito indispensable para otorgarle mérito probatorio, relato que fue incorporado al plenario en su oralización de documentales —sesión de audiencia de juicio oral del 6 de diciembre de 2022 a foja 905—. En ese sentido del análisis de la testimonial de la denunciante reviste coherencia interna y lógica, medularmente en la descripción de los hechos y sustancialmente en lo referido a la coautoría de la acusada Violeta Chuquicahua Vásquez.

Si bien testigos en comentario no concurrieron al plenario —Eudelia Quinta Guevara y Exaltación Monsalve Díaz—, la norma procesal, modelo antiguo, otorga valor probatorio a las actuaciones desarrolladas en la etapa preliminar que cuenten con la participación del titular de la legalidad, conforme se advierte de lo regulado en el artículo 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales; siendo que, el valor probatorio se encuentra supeditado a garantizar su sometimiento al contradictorio por las partes, lo que se viabiliza justamente mediante el mecanismo procesal de la oralización de instrumentales, normado en el artículo 262 de la citada norma,

situación que se advierte en la presente causa pues dicho relato fue válidamente incorporado al contradictorio mediante su oralización (sesión de audiencia del 6 de diciembre de 2022 a foja 905).

Decimoséptimo. Los medios de prueba actuados en la sesión de audiencia juicio oral del 6 de diciembre de 2022 (foja 905), permiten respaldar la exposición de los hechos que formuló la testigo denunciante Agustina Chuquicahua Vásquez. El relato inculminador superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala Superior. La coherencia del relato; así como, la prueba practicada, evidencian la veracidad de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó la recurrente durante su procesamiento.

Decimoctavo. En cuanto a los agravios la defensa postulo que no existe una valoración individual ni global de los medios de prueba, obrando solo obra un fundamento sucinto en el numeral 12 de la sentencia recurrida.

Es menester precisar que el Acuerdo Plenario 6-2011/CIJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, en su fundamento tercero señala:

“[...] La motivación, por cierto, puede ser concisa e, incluso, [...] por remisión [...] basta entonces que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [...]; no hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes [...]”.

En armonía con lo señalado, se verifica que el Colegiado determinó de manera concisa y justificada la responsabilidad del recurrente, valorando los medios de prueba admitidos en el plenario, por lo que no resulta de recibo lo argumentado por la defensa.

Decimonoveno. La defensa también cuestionó que los medios de pruebas —testimoniales— que fueron recabados, actuados y valorados por la Sala Superior, fueron realizados sin la presencia del abogado defensor de la procesada y sin la presencia del Ministerio Público, por lo cual estos medios de prueba son ilícitos y no puede sustentar una sentencia condenatoria.

En cuantos a los elementos de pruebas incorporados y valorados en la sentencia de grado obra la declaración de los testigos Adrián Carrillo Sánchez, Exaltación Monsalve Díaz y Eudelia Quintana Guevara refirió, las mismas que contaron con la participación del titular de la legalidad, conforme se advierte de lo regulado en el artículo 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales; siendo que, el valor probatorio se encuentra supeditado a garantizar su sometimiento al contradictorio por las partes, lo que se viabiliza justamente mediante el mecanismo procesal de la oralización de instrumentales, normado en el artículo 262 de la citada norma, y conforme la causa los relatos sindicativos de los testigos directos e indirectos fueron válidamente incorporado al contradictorio mediante la oralización de documentales (sesión de audiencia del 6 de diciembre de 2022 a foja 905).

En cuanto a la declaración de la testigo Eudelia Quintana Guevara —cuestionado por la defensa— debemos precisar que la referida testigo mencionó que observó que Violeta Chuquicahua Vásquez, Oswaldo Milian Molina y Aeropagita Vásquez Collantes golpeaban a la víctima y lo hicieron caer al barro, acto que fue aprovechado por

Oswaldo Milian Molina le hundió la cabeza en el charco; por lo cual la referida testigo no ha exculpado a la recurrente, por el contrario refrenda la sindicación.

En ese sentido del análisis del mismo debemos advertir que la testigo en mención no ha referido que la procesada no participó en los hechos materia de proceso, por el contrario reafirma la culpabilidad de la procesada.

Vigésimo. Establecida la responsabilidad de la encausada corresponde continuar con el control de las consecuencias jurídicas impuestas.

En cuanto a la pena impuesta, los hechos fueron tipificados en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal, que establece como margen de conminación punitiva una sanción privativa de libertad no menor de quince años. En este punto, la Sala Superior para imponer la sanción punitiva concreta consideró las condiciones personales de los acusados y las características de los hechos.

En tal sentido de la revisión de autos, no se advierte la concurrencia de causales de atenuación o bonificación procesal que permitan una disminución adicional. Tampoco convergen criterios de bonificación procesal, por lo que la pena merece ser confirmada.

Vigesimoprimer. En cuanto a la reparación civil corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del

Código Civil.

En la presente causa, la Sala Superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil y se remitió a evaluar en primer lugar la gravedad de la lesión física y psicológica ocasionada a la agraviada, de aquí que la misma corresponde ser confirmada.

Por estos fundamentos, **NUESTRO VOTO ES EL SIGUIENTE:**

- I. **SE DECLARE NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 5 de enero de 2023 (foja 959), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que condenó a **Violeta Chuquicahua Vásquez** como coautora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en perjuicio de Hipólito Chuquicahua Salazar, a **quince años** de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10.000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil.
- II. Se **devuelvan** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

R.B.S./ljce